



**Comisión Ordinaria de Seguridad Pública
Procuración de Justicia y Protección Civil**



Asunto: dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del *Código Penal para el Estado de Tabasco*.

Villahermosa, Tabasco a 25 de enero de 2025.

**DIPUTADO JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, 67, 68, fracción XV; 70, fracción I, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, y 58, párrafo segundo, fracción XV, incisos b) y k), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de enero del año 2025, el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Javier May Rodríguez, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del *Código Penal para el Estado de Tabasco*.

II. En sesión de la Comisión Permanente de fecha 24 de enero de 2025, se dio cuenta de la Iniciativa descrita en el antecedente anterior, ordenando la Presidencia de ese órgano legislativo, su turno a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número HCE/SAP/047/2025, de fecha 24 de enero del presente año, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, se turnó a esta Comisión Ordinaria, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda la citada Iniciativa.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, quien integramos la Comisión dictaminadora, hemos acordado emitir el presente dictamen, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Congreso del Estado de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado, se apoya en las Comisiones Ordinarias, que según lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal virtud, el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, el Reglamento Interior del Congreso y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, párrafo segundo, fracción XV, incisos b) y k), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

CUARTO. Que dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra procurar y afianzar la paz y la seguridad de la ciudadanía, estableciendo un catálogo de conductas punibles para prevenir, castigar y sancionar a todo individuo que atente contra el orden social, el cual se encuentra obligado a proteger principalmente a aquellos que sean parte de los sectores más vulnerables, de ahí la importancia de proteger a través de normas penales que sancionen a quienes lleven a cabo conductas que atenten o pongan en peligro bienes jurídicos, buscando en todo momento garantizar la paz social.

QUINTO. Que el derecho penal es una manifestación del ius puniendi, que debe tomar en cuenta la facultad del Estado para reprimir toda conducta considerada ilícita cuando esta vulnere el orden jurídico como parte esencial de la soberanía estatal, y establecer un mecanismo fundamental de organización legal en el Estado.¹ Este principio habilita al Estado

¹ Díaz, Enrique-Aranda, *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20014, p. 3.



**Comisión Ordinaria de Seguridad Pública
Procuración de Justicia y Protección Civil**



a preservar la paz pública, salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y velar por el cumplimiento de las leyes. En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, por lo tanto, las penas están sujetas a este criterio como una de las máximas en el derecho penal.

SEXTO. Que con base en ello, la primera adecuación que se plantea al *Código Penal para el Estado*, tiene por objeto sancionar como delito, una conducta que pone en peligro a la sociedad y a las fuerzas de seguridad pública; cuando un sujeto de manera individual o en colaboración con un grupo criminal fabrica o posee instrumentos punzocortantes que pueden ser utilizados para dañar o impedir el desplazamiento de los vehículos conducidos por particulares o por los elementos encargados de la seguridad pública en la Entidad. En este sentido, para determinar que es un instrumento punzocortante, nos remitimos a las expresiones gramaticales, por ejemplo, según el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra instrumento como el objeto fabricado, relativamente sencillo, con el que se puede realizar una actividad. Y por su parte, el vocablo punzocortante se entiende como un objeto, especialmente un arma blanca: Puntigudo y muy afilado. ²

Cabe observar que este tipo de conductas se han extendido en diferentes puntos de la República Mexicana, por lo que, en los congresos locales de San Luis Potosí, Tamaulipas, Zacatecas, Sinaloa y Ciudad de México, se han presentado iniciativas para tipificar como delito la posesión de los comúnmente llamados “ponchallantas” y así frenar el incremento de robos y delitos violentos; sin embargo, tan sólo en San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas fueron aprobadas las propuestas de reformas, entidades federativas que han regulado esta conducta antijurídica, en los siguientes términos:

Legislación	Texto normativo
<p align="center">Código Penal del Estado de Tamaulipas</p>	<p>Artículo 171 Quáter.- Comete el delito de atentado contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:</p> <p>I.- Quien utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.</p>

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 23a. ed., <https://dle.rae.es/instrumento>.



Comisión Ordinaria de Seguridad Pública
Procuración de Justicia y Protección Civil



Legislación	Texto normativo
<p>Código Penal del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Artículo 287. Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien porta machetes, cuchillos o navajas, cuando se acredite que no serán empleados como instrumento de trabajo; o quien porta, trafica, fabrica, importa o acopia alguna de las siguientes armas:</p> <p>II. Boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas o pesas, chacos, cadenas, abrojos, cuchillas, erizos, estrellas metálicas o de cualquier material, púas, picos, clavos, ponchallantas, varillas, o cualquier otro instrumento similar...</p> <p>Artículo 364 bis. Comete el delito contra la seguridad vial quien sin causa justificada, arroja, coloca, o deposita en una vía pública estatal o municipal, cualquiera de las armas prohibidas a que se refiere la fracción II del artículo 287 de este Código, con el fin de dañar u ocasionar un mal funcionamiento de los neumáticos o cualquier parte de los vehículos de motor o vehículos impulsados exclusivamente por la fuerza humana que transitan por esas vías. Para efectos de este artículo, se entiende por vía pública a las calles, caminos, veredas, terracerías, avenidas, carreteras, autopistas o libramientos. Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p>
<p>Código Penal para el Estado de Zacatecas</p>	<p>Artículo 148 Bis.- Comete el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad y se le aplicará una sanción de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas cincuenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada incurra en cualquiera de las siguientes fracciones:</p> <p>I. Utilice uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales. Cuando la conducta se cometa en contra de elementos de las fuerzas armadas o de seguridad pública o de sus equipos motores, muebles o inmuebles, se aumentará la penalidad dos terceras partes en su mínimo y en su máximo;</p>



Comisión Ordinaria de Seguridad Pública Procuración de Justicia y Protección Civil



Destaca que, respecto a la reforma que hizo Tamaulipas a su Código Penal para sancionar de 7 a 15 años de prisión el uso de estos artefactos, cuya penalidad iba dirigida a integrantes del crimen organizado fue materia de una acción de inconstitucionalidad radicada bajo el expediente 95/2014 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha acción de inconstitucionalidad el promovente decía que la norma resultaba violatoria de los derechos a la seguridad jurídica y de legalidad, argumentando que la redacción constituía un concepto jurídico abierto que contravenía el principio de legalidad en la exacta aplicación de la ley penal. Sin embargo, la porción de la norma de la cual solicitaban la invalidez, podemos observar que en su redacción se emplean términos claros, precisos y excluyentes entre sí, a fin de evitar confusión entre los destinatarios o arbitrariedad de la autoridad judicial con motivo de su aplicación.

Por lo que de acuerdo con la mencionada acción de inconstitucionalidad “para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, no es necesario que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa, además el principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto a los cuales no pueden ser sujetos activos, pues están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas a lo que se concluye que la norma general que ahora se controvierte es precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.”³

Por lo que es aplicable la jurisprudencia visible (...), que dice: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”, así como la diversa: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO”.

Por lo que teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la redacción de la porción normativa que se pretende reformar y adicionar, se sustenta en los principios de legalidad, de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Esto con la finalidad que no contravenga el principio de legalidad en la exacta aplicación de la ley penal.

³ Acción de Inconstitucionalidad 95/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 7 de julio de 2015.



SÉPTIMO. Que en esta misma tesitura, otro de los delitos que se encuentra omiso en nuestra legislación vigente es la tipificación de los mensajes expuestos pública y notoriamente por grupos criminales y generadores de violencia, perteneciente a algún grupo de delincuencia organizada, acompañados de atentados y ejecuciones en los que tratan de justificar sus crímenes y mandar amenazas a grupos rivales, policías, políticos, empresarios, etcétera.⁴

Del análisis realizado a la legislación vigente, para encuadrar este tipo particular de expresión: los mensajes escritos en pedazos de tela o cartulina que comenzaron a aparecer frecuentemente en la vía pública alrededor de 2006, por lo que se considera pertinente encuadrarlo en nuestro Código Penal vigente en aras de buscar la paz y seguridad en nuestro Estado.

OCTAVO. Que del mismo modo, las instituciones de seguridad pública han sido objeto de constantes formas de operar por parte de las organizaciones criminales dedicadas a delinquir, a través del uso de equipos de las instituciones de seguridad pública, por lo que, es imprescindible establecer sanciones a las personas que usen, sustraigan, comercialicen, fabriquen, distribuyan o lucren, con los artículos de uso exclusivos de las instituciones de seguridad pública, con los cuales se lleven a cabo actos delictivos o intimidatorios que alteren el orden público en el Estado, provocando incertidumbre dentro de la sociedad y fomentando la poca credibilidad en las corporaciones policiales.

NOVENO. Que con base en lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión Ordinaria, coincidimos con el Ejecutivo Estatal, en la necesidad de adecuar nuestro marco jurídico en materia penal, con el objeto de propiciar las condiciones para restaurar el orden social y la seguridad ciudadana; tipificando como delitos la utilización de instrumentos denominados ponchallantas y las amenazas a través de narcomensajes o narcomantas, así como, aumentando las penas por el uso indebido de insignias o condecoraciones cuyo uso evidentemente, es de carácter doloso, ya que vivimos una época, en la cual, la delincuencia organizada, se vale de todo tipo de artimañas, para cometer cualquier tipo de daño en contra de la ciudadanía.

DÉCIMO. Que para dar claridad a las reformas y adiciones planteadas, se inserta el siguiente esquema comparativo:

⁴ Pereyra, Guillermo, "México: violencia criminal y guerra contra el narcotráfico" *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 74, núm. 3, julio-septiembre 2012, pp. 429-460, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032012000300003&lng=es&tlng=es.



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (PROPUESTA DE REFORMA)
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II AMENAZAS</p> <p>Artículo 160 BIS. Cuando se realicen amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden, a través de imágenes o escritos en mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico, se impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que elabore, fabrique, imprima, proporcione, desplace, traslade, aplique, coloque o tenga en su posesión, cualquier escrito señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En este caso, el delito se perseguirá de oficio.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II AMENAZAS</p> <p>Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin</p>	<p>Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de doscientas a quinientas veces el valor</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (PROPUESTA DE REFORMA)
perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.	diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la pena aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL RESPETO DE LOS SIMBOLOS INSTITUCIONALES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES</p> <p>Artículo 302. Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL RESPETO DE LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES</p> <p>Artículo 302. Se impondrá prisión de uno a cinco años, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoraciones, similares a los utilizados por las instituciones de seguridad pública en el Estado o municipio.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a quien elabore, confeccione, produzca, imprima, almacene, entregue o distribuya sin autorización, los artículos señalados en el párrafo anterior, con el propósito de obtener un beneficio o cometer actos ilícitos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PUBLICAS</p> <p>Artículo 303. Al que ultraje las insignias del Estado o de un municipio, o de cualesquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellos, se le aplicarán de treinta a noventa</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PUBLICAS</p> <p>Artículo 303. Al que ultraje las insignias de las instituciones policiales del Estado o de los municipios, o de cualquiera de sus instituciones de seguridad, o haga uso</p>



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (PROPUESTA DE REFORMA)
<p>días de trabajo en favor de la comunidad.</p>	<p>indebido de ellos, se le impondrá prisión de uno a tres años, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Dichas sanciones se impondrán con independencia de las que correspondan por otros delitos.</p>
<p>TITULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACION</p> <p>CAPITULO I INTERRUPCION O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION</p> <p>Artículo 308. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que obstruya, interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:</p> <p>I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación; o</p> <p>II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.</p>	<p>TITULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACION</p> <p>CAPÍTULO I INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACION</p> <p>Artículo 308. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que obstruya, interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:</p> <p>I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación; o</p> <p>II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.</p> <p>III. Coloque, arroje o deposite, cualquiera de los objetos a que se refiere el artículo 338 del presente Código, en las vías de</p>



Comisión Ordinaria de Seguridad Pública
Procuración de Justicia y Protección Civil



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO (PROPUESTA DE REFORMA)
	Comunicación, con el fin de ocasionar un daño.
<p>TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA</p> <p>CAPITULO I PORTACION Y FABRICACION DE ARMAS PROHIBIDAS</p> <p>Artículo 338. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a noventa días multa y decomiso al que porte, en lugares públicos, objetos tales como puñales, navajas de muelle, boxers, chacos, manoplas y otros semejantes que se utilicen para agredir.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a quien fabrique los citados objetos o comercie con ellos.</p>	<p>TITULO DÉCIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO I PORTACION Y FABRICACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS</p> <p>Artículo 338. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al decomiso y aseguramiento al que porte, en lugares públicos, objetos tales como puñales, navajas de muelle, estrellas metálicas o de cualquier material, abrojos, erizos, varillas o cualquier otro objeto similar elaborado de material de acero, comúnmente llamados ponchallantas, boxers, chacos, manoplas y otros semejantes que se utilicen para agredir.</p> <p>Las mismas sanciones se aplicarán a quien fabrique los citados objetos o comercie con ellos.</p>

DÉCIMO PRIMERO. Que estando facultado el Congreso del Estado, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:



DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 161; 302; 303; 308, fracciones I y II; y 338, párrafo primero. **Se adicionan:** el artículo 160 BIS al Capítulo II del Título Quinto, perteneciente al Libro Segundo; un segundo párrafo al artículo 302; un segundo párrafo al artículo 303 y la fracción III al artículo 308; todos del *Código Penal para el Estado de Tabasco*, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO II AMENAZAS

Artículo 160 BIS. Cuando se realicen amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden, a través de imágenes o escritos en mantas, cartulinas, lonas, cartón o por cualquier medio físico, se impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las mismas penas se impondrán al que elabore, fabrique, imprima, proporcione, desplace, traslade, aplique, coloque o tenga en su posesión, cualquier escrito señalado en el párrafo anterior.

En este caso, el delito se perseguirá de oficio.

Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de **uno a tres años** y **multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de la pena aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL RESPETO DE LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES

Artículo 302. Se impondrá **prisión de uno a cinco años**, y **multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al que públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o **condecoraciones, similares a los utilizados por las instituciones de seguridad pública en el Estado o municipio.**



Las mismas sanciones se aplicarán a quien elabore, confeccione, produzca, imprima, almacene, entregue o distribuya sin autorización, los objetos señalados en el párrafo anterior, con el propósito de obtener un beneficio o cometer actos ilícitos.

CAPITULO II
ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS

Artículo 303. Al que ultraje las insignias del Estado o de un municipio, o de **cualquiera** de sus instituciones, o haga uso indebido de ellos, se le **impondrá prisión de uno a tres años, y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Dichas sanciones se impondrán con independencia de las que correspondan por otros delitos.**

TÍTULO DECIMOPRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I
INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN

Artículo 308. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que obstruya, interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

- I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación;
- II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación; o
- III. **Coloque, arroje o deposite, cualquiera de los objetos a que se refiere el artículo 338 del presente Código, en las vías de Comunicación, con el fin de ocasionar un daño.**

TÍTULO DÉCIMOSEXTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
PORTACION Y FABRICACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 338. Se aplicará prisión de **uno a cinco años** y multa de **cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y decomiso al que porte, en lugares públicos, objetos tales como puñales, navajas de muelle, **estrellas metálicas o de cualquier material, abrojos, erizos, varillas o cualquier otro objeto similar elaborado de material de acero, comúnmente llamados ponchallantas, boxers, chacos, manoplas y otros semejantes que se utilicen para agredir.**



**Comisión Ordinaria de Seguridad Pública
Procuración de Justicia y Protección Civil**



Las mismas sanciones se aplicarán a quien fabrique los citados objetos o comercie con ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE
JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL.


DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE


DIP. JOSÉ MEDEL CÓRDOVA PÉREZ
EN FUNCIONES DE SECRETARIO


DIP. SALOMÉ IZQUIERDO MENA
INTEGRANTE